

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con petición de la apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, quien actúa en calidad progenitor del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, para resolver.

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No.	855
Actuación:	Sucesión
Causante:	Cindy Cuevas Ramírez
Radicado:	76 001 3110 001 2014 00371 00
Providencia:	Niega petición y se requiere

Se solicita por la apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO, quien actúa en calidad progenitor del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, que de conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se aclare la sentencia No. 059 del 3 de abril de 2020, e igualmente se de aplicación a lo establecido en los artículos 286 y 287 ibidem, en cuanto a los siguientes puntos:

- 1- Inscribir el trabajo de adjudicación y la sentencia en los folios y libros correspondientes, tales como el Libro de Registro de Accionistas de la sociedad comercial HECECY S.A.S., para lo cual se ordenará oficiar a la Cámara de Comercio de Cali.
- 2- Ordenar al representante legal de la sociedad HECECY S.A.S. y a su revisor fiscal, la inscripción del 33,33% de las acciones en favor del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, en el Libro de Registro de Accionistas.
- 3- Ordenar al representante legal de HECECY S.A.S., señor HENRY CUEVAS, o quien haga sus veces y a su revisor fiscal, pagar al heredero, la suma de \$30.045.571,50, correspondiente a los dividendos de los años 2014 y 2015

en la cuenta bancaria de Bancolombia, a nombre del heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS.

- 4- Ordenar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – PEDRO JOSE MEJIA, que una vez cancelada la medida cautelar de embargo que recae sobre sobre el Edificio “Ana María”, donde el heredero posee el 53,33%, procedan a realizar la entrega del mismo a su nuevo adjudicatario, toda vez que dicha firma funge como secuestre actualmente, y quien debe rendir las respectivas cuentas.

El artículo 285 del C.G.P., señala que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de la parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*.

Por su parte, el artículo 286, del mismo estatuto procesal civil, establece *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez de la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte....” “...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenida en la parte resolutive o influyan en ella”*.

Establece el artículo 287 Ibídem *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria”*.

Revisada la sentencia No. 059 del 3 de abril de 2020, que aprueba el trabajo de partición, presentado por el único heredero reconocido MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, no se observa motivos o circunstancias que puedan ser objeto de aclaración, corrección o adición, solicitadas por la apoderada judicial de la parte interesada, si se tiene en cuenta que la inscripción del trabajo de partición y su correspondiente sentencia aprobatoria, ante los diferentes entes públicos y privados que la requieran, solo basta allegar copia de estas piezas procesales, para que en lo pertinente procedan a su cumplimiento, así lo dispone el numeral 7º del artículo 509 del ya mencionado estatuto, en donde se indica que *“La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente”*, siendo esto

viable con la expedición de las copias del trabajo de partición, visible a folios 844 a 852 y de la sentencia aprobatoria de la partición No. 059 del 3 de abril de 2020, las que están a disposición de la parte interesada.

En cuanto a ordenar al representante legal de la sociedad HECECY S.A.S., pague al heredero MANUEL FRANCISCO CABAL CUEVAS, la suma de \$30.045.571,50, correspondientes a los dividendos de los años 2014 y 2016, no es objeto de pronunciamiento dentro de la presente acción, si se tiene en cuenta que la sentencia, solo tiene como único fin, la aprobación de un trabajo de partición cimentado en un inventario de bienes debidamente aprobado.

Respecto a ordenar a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – PEDRO JOSE MEJIA, quien funge como secuestre actual, que una vez cancelada la medida cautelar de embargo que recae sobre el Edificio “Ana María” (lo correspondiente al 53,33%), proceda a realizar la entrega del bien, dicho pronunciamiento se encuentra contemplado en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia aprobatoria de la partición, la que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, por lo que se procederá a librarse la comunicación respectiva a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda a la cancelación del embargo decretado y el oficio al secuestre para que proceda a realizar la entrega.

En cuanto a la entrega de los títulos que se encuentran depositados en el Banco Agrario de Colombia, como resultado de los arrendamiento producidos por el Edificio “Ana María”, que hace parte de la sucesión y del cual le corresponde al heredero, un 53,33%, a pesar de no ser un motivo de aclaración, corrección o adición de la sentencia aprobatoria de la partición, los que constituyen frutos percibidos con posterioridad al fallecimiento de la causante, antes de proceder a su entrega, se le solicitará a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – PEDRO JOSÉ MEJIA, quien funge actualmente como secuestre designado, para que rinda cuentas de su actuación, aclarando si los depósitos que se encuentran a órdenes del juzgado, corresponden al 100% de los cánones de arrendamiento del bien inmueble, o en su defecto al 53,33 que fuera ordenado por el Juzgado, mediante auto No. 1.277 del 5 de diciembre de 2014. Lo anterior, teniendo en cuenta la petición que hiciera el apoderado del señor HENRY CUEVAS RAMIREZ, mediante escrito allegado al despacho el 24 de abril de 2019, visible a folio 175 del cuaderno No. 2 de medidas cautelares, en el que solicita la entrega de los dineros que le corresponden a su poderdante.

Con fundamento en lo anterior, se negará la petición de aclaración, corrección y adición de la providencia, por carecer de fundamentos valido para ello.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

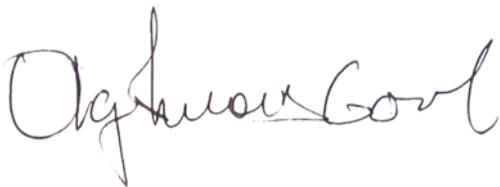
R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR por falta de fundamentos legales para ello, la aclaración, corrección y adición de la sentencia aprobatoria de la partición No. 059 proferida el 3 de abril de 2020.

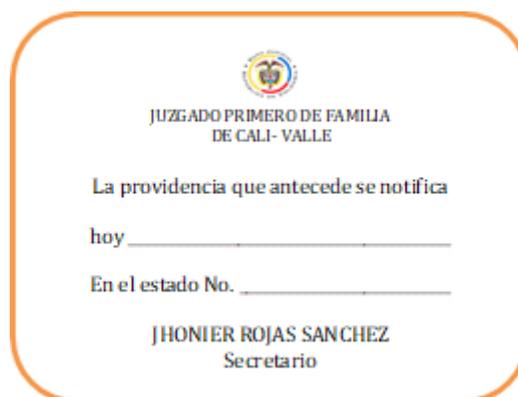
SEGUNDO: SOLICITAR a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. – PEDRO JOSÉ MEJIA, quien funge actualmente como secuestre designado, para que rinda cuentas de su actuación, aclarando si los depósitos que se encuentran a órdenes del juzgado, corresponden al 100% de los cánones de arrendamiento del bien inmueble, o en su defecto al 53,33 que fuera ordenado por el Juzgado, mediante auto No. 1.277 del 5 de diciembre de 2014. Librar la correspondiente comunicación a través del correo reportado.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ



Aav

